



GACETA MUNICIPAL

**DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

PLAZA ZARAGOZA S/N, CABECERA MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, MÉXICO

AÑO I

NÚMERO 06

Chimalhuacán, Estado de México, a 13 de septiembre del año 2013.

**SUMARIO: REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

APROBADO EN FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2013.

INDICE

Índice.	Pág. 1
Exposición de motivos.	Pág. 2
Capítulo I. Disposiciones generales.	Pág. 3
Capítulo II. De las atribuciones de las autoridades.	Pág. 5
Capítulo III. De los permisos para el ejercicio de las actividades Comerciales que no expendan bebidas alcohólicas, sean de pequeñas Dimensiones o de inversión austera y no representen riesgos para la Ciudadanía Del empadronamiento.	Pág. 7
Capítulo IV. De las licencias para el ejercicio de las actividades Comerciales y de servicios.	Pág. 8
Capítulo V. Del funcionamiento de los establecimientos Comerciales y de servicios.	Pág. 11
Capítulo VI. De los horarios.	Pág. 15
Capítulo VII. De las obligaciones de los comerciantes.	Pág. 17
Capítulo VIII. De las prohibiciones a los comerciantes.	Pág. 16
Capítulo IX. De las infracciones y medidas de seguridad.	Pág. 18
Capítulo X. De las medidas provisionales y sanciones.	Pág. 19
Capítulo XI. De los recursos.	Pág. 21
Transitorios.	Pág. 21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al aumento demográfico que se ha venido presentando en nuestro municipio en los últimos años, se ha propiciado un incremento desorganizado de locales dedicados al comercio establecido; debido a ello, es de suma importancia, para continuar con el proyecto del Nuevo Chimalhuacán, la actualización de la reglamentación en materia de Comercio Establecido, en la que se regule esta actividad comercial, estableciendo los requisitos que deben cubrir los comerciantes para obtener la licencia o permiso correspondiente para ejercer su actividad en el territorio municipal.

Asimismo, tomando en consideración que las reformas a los Códigos Administrativo, Penal y de Procedimientos Penales, todos del Estado de México, así como las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante las cuales se establecen de manera obligatoria algunos requisitos de operación, así como los horarios de funcionamiento que deben cumplir los propietarios de diversos establecimientos mercantiles, mismas que se dieron en el mes de febrero del año 2013, y en consecuencia de ello, se hace necesario realizar las reformas y modificaciones necesarias en los reglamentos municipales que regulen alguna o algunas de las actividades comerciales a que se refieren tales reformas, para que se contemplen en ellos, las disposiciones normativas para que la autoridad municipal vigile el estricto cumplimiento de los horarios y demás requisitos de operación, y en obvio de lo anterior, se hace necesario que el Departamento de Comercio Establecido cuente con un ordenamiento propio y actualizado, que defina todas y cada una de sus facultades y atribuciones, para generar el correcto desempeño de sus actividades, y evitar en lo posible, que el personal adscrito a esta área, incurra en responsabilidades administrativas o de tipo penal; por lo que, al presentarse este proyecto de reglamento, se pretende, dentro del marco jurídico, atacar las deficiencias existentes, ya que en él se fijan las facultades y atribuciones de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido para tales fines; motivo por el cual, me permito someter a consideración de este H. Cuerpo Edilicio, el "REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO", mismo que es del tenor siguiente:

**TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO
PERIODO 2013 – 2015.**

A SUS HABITANTES, HACE SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27, 31 fracciones I, I Ter, XXV Bis, XXXV, XXXVI, 48 fracciones II, III, VI Bis, XIII Ter, XVI, XVI Bis, 86, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.3, 2.37 Bis, 2.37 Ter, 2.38 fracción VIII, 2.45, 2.47 Bis, 2.47 Ter, 248, 2.53 Bis, 2.53 Ter, 272 Bis, 272 Ter, 6.25 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; 1, 120, 121, 122, 123, 124, 159 y demás relativos y aplicables del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 1, 2, 4, 5, 26, 52, 53, 54, 131, 134, 138, 139, 145, 185, 201, 202, 203, 205, 206, 207 y demás relativos y aplicables del Bando Municipal de Chimalhuacán en vigor; 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán vigente, o su concordante en caso de derogación o modificación de este, y demás ordenamientos aplicables; el Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DEL
MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular, controlar y regularizar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de que cumplan con los requisitos establecidos para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento, se consideran autoridades competentes en el rubro de comercio establecido las siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Tesorero Municipal.
- IV.- El Jefe del Departamento de Comercio Establecido.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán autoridades coadyuvantes, las siguientes:

- 1.- El Director de Ingresos Municipales.
- 2.- El Director de Salud Municipal.
- 3.- El Coordinador de Protección Civil y Bomberos.

- 4.- El Director del Medio Ambiente.
- 5.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- 6.- El Director General de Gobernación Municipal.
- 7.- El Contralor Interno Municipal.
- 8.- Los Jefes de las Oficinas Receptoras de rentas.
- 9.- El Jefe del Departamento de Licencias de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 3.- El H. Ayuntamiento mediante el Tesorero Municipal y/o por conducto del Jefe del Departamento de Comercio Establecido es la autoridad municipal facultada para regular, administrar, sancionar, otorgar permisos, realizar verificaciones y, en general, para llevar a cabo el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en los Códigos: Financiero y Administrativo, ambos del Estado de México; del Bando Municipal de Chimalhuacán y del presente reglamento, relativas al área de comercio establecido.

ARTÍCULO 4.- Comercio establecido es la actividad que desempeñan las personas físicas o jurídicas colectivas en forma temporal o permanente, consistente en la explotación de un giro comercial, industrial o de servicios determinado, en un inmueble particular del que dispongan material y formalmente para tal fin.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este reglamento se entenderá como:

I.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México.

II.- Cédula de Empadronamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido, que contiene los datos de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejercen la actividad denominada comercio establecido.

III.- Permiso: La autorización otorgada por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido, para realizar una actividad de Comercio, establecido o de servicios, por un tiempo o plazo determinado.

IV.- Giro: La actividad a la que por preferencia se dedica una persona física o jurídica colectiva, referente a la realización de una actividad de Comercio, establecido o de servicios.

V.- Licencia de funcionamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido, que legitima la legal explotación de un giro referente a la realización de una actividad de Comercio, establecido o de servicios.

ARTÍCULO 6.- El Tesorero Municipal, por conducto del titular del Departamento de Comercio Establecido, autorizará la explotación de los diversos giros a que se refiere este reglamento, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos que al efecto señale el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables; para dicha autorización se deberán tomar en consideración las necesidades públicas y el interés general.

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio de cualquiera de las actividades a que se refiere este reglamento, se requiere la licencia de funcionamiento y/o permiso, dependiendo del giro de que se trate, que expedirá la Tesorería Municipal por conducto del Titular del Departamento de Comercio Establecido, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, y los demás que otras disposiciones legales impongan, así como previo el pago de los derechos correspondientes mediante los formatos oficiales autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- La autorización para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicios, es competencia exclusiva del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal y del Departamento de Comercio Establecido, quienes cuentan con las atribuciones que se refieren en los artículos siguientes, además de las que les otorguen las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente reglamento.

II.- Autorizar el uso de la fuerza pública y solicitar el auxilio de cualquier otra autoridad, para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

III.- Establecer las áreas restringidas para la instalación de comercios o de prestación de servicios cuando sea conveniente por causas del bienestar colectivo.

IV.- Ordenar la vigilancia permanente en los establecimientos mercantiles a efecto de que no utilicen las banquetas y/o el arroyo vehicular con mercancías, anuncios o mamparas que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos automotores.

V.- Ordenar la reubicación de los establecimientos mercantiles y de prestación de servicios autorizados, cuando el interés público lo requiera.

VI.- Las demás que establezcan el presente reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, que ejercerá por conducto del Jefe del Departamento de Comercio Establecido, las siguientes:

I.- Delegar facultades al personal a su cargo, para el ejercicio o coordinación de las actividades de vigilancia, verificación, inspección, notificación, levantamiento de actas o para los actos correspondientes al procedimiento administrativo, en los establecimientos mercantiles o de prestación de servicios.

II.- Expedir las licencias o permisos a favor de las personas físicas o jurídicas colectivas en el rubro de comercio establecido y de servicios, siempre y cuando no se afecte el interés público y los derechos de terceras personas.

III.- Negar la expedición de licencias o permisos a personas físicas o jurídicas colectivas, cuando estas no reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento o en otras leyes que resulten aplicables.

IV.- Vigilar el estricto cumplimiento del horario y las condiciones mediante las cuales deberán funcionar los establecimientos mercantiles.

V.- Elaborar y actualizar el empadronamiento y registro de los comerciantes o prestadores de servicios a que se refiere este reglamento.

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para ejecutar las facultades y atribuciones determinadas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

VII.- Coordinarse con las Dependencias de la Administración Pública Municipal cuando sea necesario, para verificar los requisitos para la expedición de licencias o permisos para los establecimientos mercantiles o de prestación de servicios a que se refiere este reglamento.

VIII.- Verificar, en coordinación con las dependencias competentes, que los comerciantes y prestadores de servicios a que se refiere este reglamento, cumplan con las normas sanitarias, de higiene, ecológicas, de seguridad y protección civil necesarias, dependiendo del giro de que se trate, así como vigilar que no obstruyan las banquetas y el arroyo vehicular con mercancías, anuncios, mamparas o cualquier otro objeto.

IX.- Otorgar los refrendos de las licencias o permisos.

X.- Informar al ejecutivo municipal del estado que guarden los establecimientos mercantiles o de prestación de servicios autorizados.

XI.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla debidamente con su trabajo e impedir cualquier acto que altere el buen orden, así como el abuso en el ejercicio de sus funciones.

XII.- Iniciar el Procedimiento Administrativo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando se detecten irregularidades o conductas que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, del Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, o de cualquier otra disposición de carácter federal o estatal que tengan aplicación en el ámbito municipal.

XIII.- Aplicar los medios de apremio, medidas provisionales, medidas de seguridad y sanciones que establece este reglamento, así como las que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

XIV.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente reglamento.

XV.- Las demás que le confiera el H. Ayuntamiento o que le otorguen otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Gobernación, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento en los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

II.- Expedir constancia de factibilidad para el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

III.- Coadyuvar con el Departamento de Comercio Establecido, en las acciones necesarias para ejercer las atribuciones a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Salud Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En coordinación con la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Texcoco, realizar verificaciones en expendios y establecimientos cuyo giro contemple la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, con alimentos, con la finalidad de constatar la calidad de las bebidas, con la finalidad de abatir el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia, incluyendo el metanol, así como verificar que se cumplan con los requisitos y características del etiquetado, conforme lo establece el Reglamento de la Ley General de Salud, verificando además, que sean embotelladas de origen.

II.- Expedir el visto bueno para el funcionamiento de establecimientos en donde exista riesgo potencial de impacto a la salud, y para el funcionamiento de establecimientos en donde se vendan alimentos.

III.- Emitir, en su caso, recomendación de suspensión o clausura de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, cuando no se cumpla con las condiciones de higiene suficientes, para garantizar la vida y la salud de los usuarios o del personal que ahí labore, misma que subsistirá hasta en tanto se corrijan las causas que la motivaron.

IV.- Las demás que le asigne el Presidente Municipal, o las que le correspondan conforme a otros ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES QUE NO EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, SEAN DE PEQUEÑAS DIMENSIONES O DE INVERSION AUSTERA Y NO REPRESENTEN RIESGOS PARA LA CIUDADANIA.

ARTÍCULO 13.- Para solicitar la licencia de funcionamiento para el legal ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales a que se refiere el presente capítulo, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solicitud firmada por el interesado, dirigida al Presidente Municipal, con copia para el Departamento de Comercio Establecido.

II.- Croquis de ubicación del inmueble en el que se pretende instalar el establecimiento, en el que se contengan las 4 calles que lo rodean.

III.- Original y copia de credencial de elector del solicitante, a efecto de corroborar los datos de identificación.

IV.- Original y copia de comprobante de domicilio vigente, donde se pretenda explotar la actividad comercial.

ARTÍCULO 14.- El titular del Departamento de Comercio Establecido, realizará verificación en el local en que se pretenda instalar alguno de los comercios a que se refiere este capítulo, para comprobar la veracidad de los hechos asentados en la solicitud respectiva, y en caso de que no exista impedimento legal alguno,, expedirá el permiso a que se refiere este capítulo, debiendo observar el cumplimiento del pago por derechos que se establece en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; así como las condiciones económicas y sociales del solicitante.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- Para solicitar la licencia de funcionamiento para el legal ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales y de servicios a que se refiere el presente reglamento, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solicitud firmada por el interesado, dirigida al titular del Departamento de Comercio Establecido, y cuando se trate de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, presentar copia para la Dirección General de Gobernación.

II.- Presentar informe respecto de la actividad comercial que pretende desarrollar.

III.- Croquis de ubicación del inmueble en el que se pretende instalar el establecimiento, en el que se contengan las 4 calles que lo rodean.

IV.- Original y copia de credencial de elector del solicitante, a efecto de corroborar los datos de identificación.

V.- Copia de su Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la solicitud y los requisitos iniciales señalados en el artículo anterior, el personal del Departamento de Comercio Establecido y/o el personal de la Dirección General de Gobernación, dependiendo del giro de que se trate, realizará la inspección correspondiente, con la finalidad de determinar que no exista algún impedimento legal.

ARTÍCULO 17.- Una vez que se haya realizado la inspección señalada en el artículo anterior, y se haya comprobado que no existe impedimento legal, el solicitante deberá cumplir, además, con los requisitos siguientes:

I.- Requisar la cédula de empadronamiento.

II.- Licencia de uso de suelo, expedida por la dependencia municipal competente, dependiendo del giro de que se trate.

III.- Visto bueno de la Dirección de Salud Municipal y licencia sanitaria expedida por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Texcoco, dependiendo del giro de que se trate, los que deberán ser revalidados anualmente.

IV.- Exhibir el último recibo de pago predial y de agua y, en su caso, contrato de agua y drenaje para uso comercial.

V.- Identificación oficial con fotografía (credencial de elector vigente, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional o cédula profesional).

VI.- Documento que acredite la titularidad sobre el inmueble donde se pretende instalar la negociación, cuando el inmueble sea propio (Compraventa, Cesión de Derechos, Donación), o contrato de arrendamiento, cuando el inmueble sea rentado.

VII.- Visto bueno de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, vigente, cuando el giro comercial lo requiera, el que deberá ser revalidado anualmente.

VIII.- Dictamen de factibilidad de mediano, alto o bajo riesgo, expedido por la Dirección General de Protección Civil o la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, dependiendo del giro de que se trate.

IX.- Para giros de impacto significativo, además de los anteriores requisitos, deberán exhibir las constancias oficiales de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respecto al giro solicitado, así como la constancia de no impedimento vecinal, requisitos que no podrán ser modificados, omitidos o sustituidos por autoridad alguna.

X.- Los propietarios de establecimientos que expenden combustible para vehículos automotores, deberán presentar ante el Departamento de Comercio establecido, la documentación que avala su legal autorización y funcionamiento, expedido por las dependencias estatales y federales competentes.

XI.- En caso de que el solicitante sea una persona jurídica colectiva, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá exhibir el acta constitutiva correspondiente, así como poder notarial que le atribuya la representación legal.

XII.- Los demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos con giro de venta de alimentos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada para consumo en el lugar, de manera obligatoria deberán contar con la publicidad escrita, visible, que indique los daños que provoca el consumo de alcohol a la salud, y las restricciones en su consumo.

ARTÍCULO 19.- La cédula de empadronamiento debe estar elaborada en el formato autorizado por el Ayuntamiento, y contendrá básicamente los siguientes requisitos:

- 1.- Título del documento.
- 2.- Número de folio.
- 3.- Nombre, razón o denominación social del titular.
- 4.- Domicilio del establecimiento.
- 5.- Condiciones de operación, tales como:
 - a) Giro.
 - b) Horario autorizado.
 - c) Superficie autorizada.
 - d) Fecha de emisión.
 - e) Fecha de vigencia.
 - f) Movimientos que se hayan realizado.
 - g) Aforo, en su caso.
 - h) Número de cajones de estacionamiento, en su caso.
 - i) Número de recibo oficial.
 - j) Monto de la contribución.
 - k) Medidas de seguridad sanitarias y de protección civil.
 - l) Publicidad escrita, visible, sobre el consumo y consecuencias del consumo de alcohol, dependiendo del giro de que se trate.
- 6.- Número de expediente y codificación.
- 7.- Informe respecto de la actividad preponderante que va a desempeñar, conforme lo establece el Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México.
- 8.- Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

La cédula de empadronamiento, deberá estar sustentada con el expediente administrativo integrado para cada giro, asimismo por el padrón respectivo que será llevado en un libro foliado y codificado, que deberá ser coincidente con los datos de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 20.- El refrendo de la licencia y/o permiso que expida la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido para el ejercicio de las actividades a que se refiere este reglamento, se renovará cada año y únicamente tendrá validez para el ejercicio fiscal en curso y únicamente para el giro que se haya otorgado, y en su caso, para la actividad o evento autorizado, y amparará a la persona a cuyo nombre se expida, así como la actividad específica que en el mismo se señale, por lo que no podrá cambiarse, modificarse o cederse sin la autorización del Titular del Departamento de Comercio Establecido.

ARTÍCULO 21.- El titular de la licencia de funcionamiento, se obliga a realizar la actividad para la cual se le extendió, dentro del horario y lugar previamente señalado por el Departamento de Comercio Establecido, quedando obligado a presentarse en forma personal cuantas veces lo requiera la autoridad municipal, así como a exhibir la documentación en un lugar visible en el interior del establecimiento donde ejerza sus actividades.

ARTÍCULO 22.- El titular del Departamento de Comercio Establecido, al expedir la licencia o permiso a que se refiere este capítulo, deberá observar el cumplimiento del pago por derechos que se establece en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente y los que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Los datos consignados en la Cédula de Empadronamiento, no crean algún derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a la observancia y cumplimiento de los requisitos en ella asentados.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 24.- Para efectos de este reglamento, se consideran como comercios establecidos y de servicios, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Misceláneas, tiendas de abarrotes, con o sin venta de bebidas alcohólicas.
- II.- Lonjas mercantiles, vinaterías, minis súper.
- III.- Bodegas, centros comerciales, supermercados, tiendas de conveniencia.
- IV.- Agencias funerarias.
- V.- Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con o sin venta de bebidas alcohólicas.
- VI.- Depósitos de dulces, refrescos o cervezas.
- VII.- Cafeterías, restaurantes de comida con venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- VIII.- Purificadoras o expendios de agua potable.
- IX.- Casas de empeño.
- X.- Auto lavados, centros de lavado y/o de lubricación de vehículos automotores.
- XI.- Estacionamientos vehiculares.
- XII.- Condonerías y artículos eróticos y/o sexuales
- XIII.- Gasolineras, gaseras, carboneras, petrolerías y gasoneras.
- XIV.- Centros naturistas.
- XV.- Desayunadores nutricionales.
- XVI.- Centros de masaje.
- XVII.- Academias de baile.
- XVIII.- Tiendas de productos para esoterismo.
- XIX.- Tiendas de productos herbolarios y de medicina alternativa.
- XX.- Establecimientos dedicados al depósito, compra o venta de desperdicios industriales y a la compra o venta de autopartes.
- XXI.- Establecimientos dedicados a la compra, venta, renta, alquiler o reparación de equipos de cómputo.
- XXII. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.
- XXIII.- Molinos de nixtamal y tortillerías.
- XXIV.- Talleres de carpintería, De Herrería, De Costura; Mecánicos; Eléctricos; De Hojalatería y Pintura, y talleres en general.

- XXV.-** Lavanderías, tintorerías y planchadurías.
- XXVI.-** Estéticas, peluquerías, academias de estilismo y de belleza.
- XXVII.-** Vulcanizadoras.
- XXVIII.-** Gimnasios y establecimientos destinados para acondicionamiento y embellecimiento físico.
- XXIX.-** Academias de artes marciales.
- XXX.-** Centros dedicados a actividades esotéricas.
- XXXI.-** Farmacias, boticas, consultorios médicos y dentales.
- XXXII.-** Establecimientos en los cuales se exhiban vehículos con fines de venta.
- XXXIII.-** Comercios establecidos en general.

Cuando por su denominación algún establecimiento mercantil no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Para efectos de regulación del comercio en el municipio, se estipula que todos los giros que se adicionen a los establecimientos señalados en la fracción XXII, serán competencia del Departamento de Comercio Establecido.

ARTÍCULO 25.- Las personas que se dediquen a una actividad comercial en la modalidad a que se refiere el presente reglamento, tienen la obligación de explotar precisamente el giro autorizado por el Departamento de Comercio Establecido, y respecto del cual hayan cumplido con los requisitos.

Para ejercer otra actividad diferente a la autorizada, deberán obtener la licencia adicional correspondiente, cumpliendo con los requisitos que al efecto señala el capítulo anterior de este reglamento, además de cubrir los derechos o impuestos que genere el nuevo giro.

ARTÍCULO 26.- El Departamento de Comercio Establecido, supervisará y vigilará que se cumpla con la explotación precisa del giro autorizado y no exploten un giro diferente que contravenga la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 27.- Los particulares cuyos establecimientos comerciales permanezcan cerrados por más de tres meses sin realizar la actividad comercial respecto de la cual obtuvieron la autorización correspondiente, podrán acudir ante el Departamento de Comercio Establecido, para solicitar la baja de la negociación y cancelación de la autorización, previo pago de los derechos conforme lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos comerciales con giro de funcionamiento de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y transportes análogos que se ubiquen en el territorio municipal, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el reglamento de Salud Municipal y contar con la licencia sanitaria, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras leyes de carácter federal, estatal o municipal, y pagar el impuesto correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, pudiendo contar con giros complementarios tales como:

- I.- Restaurantes-bar.
- II.- Servicio de lavandería y tintorería.
- III.- Peluquería, estética, pedicurista y manicurista.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos con giro de prestación del servicio de baños públicos y masajes, siempre que lo soliciten por escrito ante el Departamento de Comercio Establecido, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establecen en el Reglamento de Salud Municipal y en otros ordenamientos aplicables, podrán contar con giros complementarios como:

- I.- Venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.
- II.- Peluquería, estética pedicurista y manicurista.
- III.- Venta de artículos de baño.
- IV.- Alberca.
- V.- Gimnasio.
- VI.- Spa.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos que además de prestar el servicio de hospedaje, expendan alimentos preparados, podrán tener como giros complementarios la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se consuman exclusivamente con los alimentos y hayan obtenido la licencia adicional correspondiente por parte del Departamento de Comercio Establecido.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos comerciales con giro de centro de lavado, lubricación, cambio de aceite de vehículos automotores, taller mecánico, hojalatería y pintura y giros similares, para desarrollar su actividad, deberán obtener y presentar, de manera obligatoria, el dictamen de impacto al medio ambiente, así como el visto bueno de la Dirección de Medio Ambiente Municipal, la autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el visto bueno del O.D.A.P.A.S, y de las dependencias estatales y municipales que resulten competentes, respecto a las trampas para aceite, grasa, tierra y tratamiento de desechos que ahí se generen, que obligatoriamente deben tener estas negociaciones, además de retirar diariamente los desechos que generen; en caso de omisión, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos con giro de compra-venta de desperdicios industriales, compra-venta de autopartes (deshuesaderos), talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, gaseras, gasoneras, gasolineras y similares, en forma obligatoria deberán obtener en forma previa a el otorgamiento de la licencia o permiso, el visto bueno de la Dirección del Medio Ambiente, además de presentar en forma obligatoria, los documentos que acrediten la autorización para ejercer tales actividades, por parte de las autoridades federales y estatales, en los casos en que se requiera tal autorización.

El titular del Departamento de Comercio Establecido, está facultado para solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, para que se investigue la procedencia de artículos, materiales o partes que se vendan o expendan en los establecimientos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 33.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, queda prohibido el uso de la vía pública sin el permiso correspondiente, o arroyo vehicular para realizar sus actividades comerciales, así como la colocación de anuncios, materiales, objetos y vehículos que obstruyan el libre tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 34.- Los establecimientos comerciales cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación para consumo en el lugar, con alimentos, deberán ubicarse en un radio no menor de 300 metros respecto de algún centro escolar, con la finalidad de preservar la moral pública, las buenas costumbres y no afectar el interés público.

En las misceláneas, tiendas de abarrotes, vinaterías, tiendas de conveniencia y establecimientos similares, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación y en cualquiera de sus modalidades, para consumo en el lugar.

ARTÍCULO 35.- Los molinos de nixtamal y tortillerías podrán vender otros productos al público, siempre y cuando obtengan la autorización o permiso adicional y hayan cubierto los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios de los establecimientos en donde se contemple la venta de bebidas alcohólicas con alimentos, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

I. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".

II.- Prohibir la venta o suministro a menores de edad, por lo que deberá pedirá identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años.

III.- Colocar en un lugar visible dentro del propio establecimiento, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

IV.- Queda prohibida la contratación de menores de edad en los giros mercantiles a que se refiere el presente artículo.

V.- Contar con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A [db(A)]; por lo que los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68 db(A).

b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs, será de 65 db(A).

Es obligación de los propietarios, instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los propietarios o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

VI.- Con la finalidad de proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público, los propietarios, administradores, poseedores, encargados o responsables, deberán colocar en un lugar visible, letreros que indiquen la leyenda “espacio 100% libre de humo de tabaco”, así como establecer áreas de fumadores, siempre que se encuentren al aire libre, siendo obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público, alimentos para su consumo en el lugar, que no cuenten con zonas exclusivamente para fumadores, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

VII.- Las demás que resulten procedentes para preservar el interés público en materia de prevención del alcoholismo.

Los inspectores del Departamento de Comercio Establecido, el personal de la Dirección General de Gobernación y la Dirección del Medio Ambiente, vigilarán que se mantengan estas disposiciones, la violación a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO VI DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 37.- El horario de los establecimientos comerciales a que se refiere este reglamento, será el siguiente:

I.- Podrán funcionar las 24 horas del día los siguientes giros comerciales: Tiendas de conveniencia, siempre y cuando cuenten con autorización para ello, agencias funerarias, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, farmacias, gasolineras, hoteles, vulcanizadoras.

II.- Podrán funcionar de las 05.00 a las 22.00 horas los siguientes giros comerciales: Baños públicos, lecherías, pescaderías, panificadoras, aceites y lubricantes para vehículos automotores, pollerías, carbonerías, carnicerías, tocinerías, cremerías, salchichonerías, expendios de petróleo, forrajes y semillas, frutas y legumbres, jugos y licuados, molinos de chiles y semillas, molinos de nixtamal, obradores y tortillerías.

III.- Podrán funcionar de las 08.00 a las 20.00 horas los siguientes giros comerciales: Agencias de publicidad, inmobiliarias, mueblerías, línea blanca, escritorios públicos, madererías, carpinterías, tapicerías, herrerías, plomerías y cerrajerías; talleres de: granito y marmolería, hojalatería y pintura, mecánicos y de lavado y lubricación de automóviles; talleres de reparación de: bicicletas, de reparación de máquinas de oficina, de reparación de radios y televisores, de reparación de calzado; y, talleres en general.

IV.- Podrán funcionar de las 07.00 a las 21.00 horas los siguientes giros comerciales: Librerías, papelerías, imprentas, tintorerías, tlapalerías, joyerías y establecimientos que se dediquen a la compra, venta, renta o reparación de equipos de cómputo.

V.- Podrán funcionar de las 06.00 a las 22.00 horas los siguientes giros comerciales: Expendios de pan, tiendas de abarrotes, misceláneas sin venta de cerveza, sanitarios públicos, antojitos, cafeterías, cocinas económicas, fondas, ostionerías y restaurantes.

VI.- Podrán funcionar de las 07.00 a las 22:00 horas los siguientes giros comerciales: Vinaterías, abarrotes y misceláneas, con venta de cerveza en botella cerrada.

VII.- Podrán funcionar de las 09.00 a las 22.00 horas los siguientes giros comerciales: Antojitos, fondas, loncherías y torterías, con venta de cerveza.

VIII.- Podrán funcionar de las 07.00 a las 22.00 horas los siguientes giros comerciales: Cervecerías, ostionerías y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.

Para efectos de regular los horarios de funcionamiento, queda establecido que cuando por su denominación algún establecimiento mercantil no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

ARTÍCULO 38.- El Departamento de Comercio Establecido podrá autorizar horarios extraordinarios a los propietarios de establecimientos comerciales que así lo soliciten, siempre y cuando no expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y su actividad no afecte la moral, las buenas costumbres y no contravenga el interés público, bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud por escrito por parte del titular de la licencia.

II.- Acreditar el no adeudo de pagos de derechos en el Departamento de Comercio Establecido.

III.- Carta compromiso de no aumentar el costo de los productos que expendan, con motivo de la ampliación del horario, así como de no alterar el orden público.

IV.- Obtener el visto bueno de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien para ello tomará en cuenta la clasificación que tenga en cuanto a zonas de alto riesgo y/o peligrosidad de acuerdo al índice delincencial detectado, en el barrio o colonia donde se solicite la ampliación.

V.- Identificación oficial con fotografía del solicitante (cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédula profesional, credencial de elector vigente).

VI.- Visto bueno de la Dirección General de Gobernación Municipal.

VII.- Mantener la documentación que acredite la autorización del horario extraordinario de su establecimiento, a la vista del público.

El Titular del Departamento de Comercio Establecido, no autorizará horarios extraordinarios para la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Una vez cubiertos los requisitos y autorizada la ampliación de horario, el contribuyente deberá cubrir el pago de derechos a la Tesorería Municipal de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, haciéndose del conocimiento del solicitante, que la seguridad del establecimiento durante el horario extraordinario queda bajo su estricta responsabilidad.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 39.- El titular de la licencia o permiso de funcionamiento expedidos por el titular del Departamento de Comercio Establecido, deberá realizar la actividad para la cual se le extendió, dentro del horario y lugar señalados por la dependencia competente, quedando obligado a presentarse en forma personal cuantas veces lo requiera la autoridad municipal, así como a exhibir en el interior de su local comercial dichos documentos. El incumplimiento a esta disposición, será causa para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Durante el desempeño de su actividad comercial o de prestación de servicios deberán mantener iluminado el interior de su local, debiendo tener la instalación eléctrica en óptimas condiciones.

Los propietarios o empleados de los establecimientos mercantiles, en el ejercicio de su actividad, deberán abstenerse de ocupar las banquetas o el arroyo vehicular con materiales, mamparas, anuncios o con cualquier objeto que obstruya el libre tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 41.- El texto de sus anuncios comerciales deberá ser redactado en español o en lenguas étnicas mexicanas, con su respectiva traducción. Tratándose de nombres propios de productos o marcas comerciales, podrán usarse palabras o expresiones de algún idioma extranjero, cuando así se encuentren reconocidas en su país de origen.

ARTÍCULO 42.- El permiso de funcionamiento para explotar cualquier giro comercial es de carácter personal e intransferible, por lo que, cuando se pretenda traspasar o vender el establecimiento, se deberá obtener la autorización del Departamento de Comercio Establecido, acreditando los actos contractuales privados llevados a cabo para tal fin, para que los adeudos pendientes por derechos y/o impuestos, sean puestos al corriente y, posteriormente, el nuevo titular que aparezca inscrito en el padrón municipal, sea el único responsable de ello.

ARTÍCULO 43.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos, deberán tener la tarjeta de salud vigente, además de usar de manera obligatoria cubre boca, filipina o mandil, guantes y cofia, en los casos en que se expendan bebidas alcohólicas, deberán solicitar identificación oficial a los clientes, para constatar que sean mayores de edad, además, cumplir con los demás requisitos que en su caso exija la Dirección de Salud Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los comerciantes establecidos:

- I.-** Explotar un giro comercial o de servicios distinto al autorizado.
- II.-** Exhibir en el interior o exterior del local, cualquier tipo de publicidad que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- III.-** Exender a menores de edad cigarrillos o bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, así como solventes u otras sustancias que pudieran ser utilizadas en perjuicio de su salud.
- IV.-** La apertura e instalación de giros comerciales cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de centros escolares y edificios públicos.
- V.-** Invadir la vía pública con exhibidores, mercancías, mamparas, anuncios, contenedores o cualquier otro objeto que obstruya las banquetas o el arroyo vehicular, impidiendo el libre tránsito de peatones y de vehículos.
- VI.-** Arrojar la basura o desechos derivados de su actividad comercial o de prestación de servicios en la vía pública.
- VII.-** Exender en su local comercial o de servicios, cualquier producto u objeto derivado de una actividad ilícita.
- VIII.-** Contratar a menores de edad en los establecimientos mercantiles o de servicios en donde se expendan bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades.
- IX.-** Vender o suministrar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente.
- X.-** Las demás que el Departamento de Comercio Establecido determine.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 45.- Para efectos del presente Reglamento se considera infracción cualquier omisión o acción que contravenga las disposiciones contenidas en el mismo y serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46.- Cuando un establecimiento comercial que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su giro, se encuentre funcionando sin la licencia o permiso correspondiente, legalmente expedida por la autoridad municipal, incumpla con alguno o algunos de los requisitos de funcionamiento, se encuentre funcionando fuera del horario establecido, o cuando se encuentre en funciones en contravención a las disposiciones del presente reglamento o de cualquier otra disposición de observancia obligatoria, el titular del Departamento de Comercio Establecido, estará facultado para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento del establecimiento, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo, esto con el objeto de preservar el interés público y la salud.

ARTÍCULO 47.- La medida provisional señalada en el artículo anterior, será de ejecución inmediata, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza pública, o de otras instancias federales o estatales, pero cuando se haga uso de ella, deberá notificar conjuntamente al interesado, el citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 48.- Por la comisión de una o más infracciones a las disposiciones señaladas en este reglamento en lo relativo a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, o por el incumplimiento a las mismas, previa garantía de audiencia e instauración del procedimiento administrativo, el titular del Departamento de Comercio Establecido, atendiendo a la gravedad de la infracción u omisión, aplicara las siguientes sanciones, con independencia de alguna otra sanción a la que se haya hecho acreedor:

I. Multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado.

II. Multa equivalente de quinientas a mil veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, y la clausura definitiva a quien se encuentre funcionando sin contar con la licencia de funcionamiento.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, y la clausura definitiva a quien venda o suministre bebidas alcohólicas a un menor de edad; o a quien contrate o tenga trabajando a un menor de edad.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Cuando un establecimiento comercial que se dedique a las actividades a que se refiere este reglamento, cualesquiera que sea su giro, se encuentre funcionando sin la licencia o permiso correspondiente expedido por el Departamento de Comercio Establecido, cuando esté en funciones con violación a las disposiciones del presente reglamento o de cualquier otra disposición de observancia obligatoria, o no cumpla con las medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente, el titular del Departamento de Comercio Establecido, podrá optar por la aplicación inmediata de

alguna de las medidas provisionales que persiguen preservar el interés público, medidas que son las siguientes:

- I. Suspensión temporal de actividades.
- II. Suspensión provisional de la licencia o permiso de funcionamiento.
- III. Retiro de mercancías, puestos, o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 50.- Las medidas provisionales aquí señaladas, podrán ser aplicadas de manera inmediata al iniciar el procedimiento o en cualquier etapa del mismo, hasta antes de la resolución correspondiente, pero cuando se haga uso de ellas de manera previa, deberá notificarse conjuntamente al interesado el citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia, si es que esto no se ha realizado.

ARTÍCULO 51.- Por la comisión de una o más infracciones a las disposiciones señaladas en este reglamento en lo relativo a los giros de Comercio Establecido que no contemplen la venta de bebidas alcohólicas, o por el incumplimiento a las mismas, previa garantía de audiencia y procedimiento administrativo, el titular del Departamento de Comercio Establecido, atendiendo a la gravedad de las infracciones u omisiones, aplicara las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Suspensión temporal del permiso o de la licencia de funcionamiento correspondiente.
- III.- Cancelación del permiso o licencia de funcionamiento, y en su caso, cuando las circunstancias lo ameriten, la revocación de los mismos por parte del Ayuntamiento.
- IV.- Suspensión temporal de actividades.
- V.- Clausura temporal.
- VI.- Clausura definitiva.
- VII.- Retiro de Mercancías, puestos o cualquier otro objeto.
- VIII.- Retención de sustancias peligrosas.
- IX.- Las demás que señale este reglamento o que le permita cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las 24 horas siguientes a la retención de mercancías, la autoridad emisora del acto, procederá a su inmediato remate en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en caso de que no hubiese postores en la única subasta que se efectúe, los adjudicará a favor del H. Ayuntamiento, ordenando que se remita el pago obtenido a una institución de beneficencia pública.

ARTÍCULO 53.- En los casos en que los comerciantes o personas que se dediquen a alguna actividad regulada por este reglamento, tengan adeudos pendientes por concepto de pago de derechos, se procederá a la instauración del procedimiento administrativo de ejecución que se establece en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para obtener el pago de los adeudos pendientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones serán calificadas por la Tesorería Municipal, por conducto del Titular del Departamento de Comercio Establecido tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción en que incurra.
- II.- Las condiciones económicas y sociales del infractor.
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
- IV.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones, si lo hubiere.
- V.- La afectación al interés público.

ARTÍCULO 55.- El monto de las multas se fijará de acuerdo al salario mínimo vigente en el municipio, así como atendiendo a lo establecido en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Chimalhuacán, al Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 56.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones fiscales que adeude con motivo de las infracciones en que haya incurrido, y en caso necesario, será motivo de un nuevo procedimiento, independiente del que motivó la imposición de la sanción.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 57.- Contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, procederá opcionalmente a consideración del interesado; el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Reglamento de Comercio Establecido de Chimalhuacán, Estado de México publicado en la Gaceta Municipal en fecha 08 de agosto del año 2011, así como se derogan todas aquellas disposiciones municipales de igual o menor jerarquía, que contravengan las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal, en los Estrados de la Secretaría y en los medios que se estime convenientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Hágase del conocimiento de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, el contenido del presente reglamento, para que se sujeten al mismo, en lo relativo a las autorizaciones, permiso y licencias que resulten procedentes.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN**, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- RÚBRICA. **INOCENCIO IBARRA PIÑA**, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER MORALES ROMERO**, SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GUILLERMO CRUZ SANTANA**, TERCER SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **FRANCISCO MADRIGAL TAFOLLA**, PRIMER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER PÉREZ ZAMORA**, SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **MIGUEL AGUSTIN OLIVARES HERNÁNDEZ**, TERCER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **TOMASA AZUCENA PALMA OCHOA**, CUARTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **BLANCA ESTELA JIMÉNEZ ARIAS**, QUINTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **LAURA CHÁVEZ GALO**, SEXTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JULIO IBARRA MOEDANO**, SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **PEDRO ÁVILA RODRIGUEZ**, OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GISELA ARELI DÍAZ LUNA**, NOVENO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GIOVANNI SANDOVAL PÉREZ**, DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ**, DÉCIMO PRIMER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GERARDO BALDEMAR BENITO PÉREZ**, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ**, DÉCIMO TERCER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER VALDEZ FABILA**, DÉCIMO CUARTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **LEONOR AVENDAÑO GARCÍA**, DÉCIMO QUINTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **ALEJANDRO MÁRQUEZ DELGADO**, DÉCIMO SEXTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. DOY FE: **YESENIA VARGAS PEÑA**, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.